

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00162-00**

**Auto No. 1376**

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda que promueve GERARDO ANDRES VARGAS DOMINGUEZ, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclarar la clase de proceso que se pretende instaurar, pues se indica INVESTIGACION o IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD, asuntos que tienen fundamentos de hecho y pretensiones totalmente diferentes, que debe aclarar el demandante.
2. El poder y la demanda señalan como demandada a la madre del menor, lo que debe corregirse teniendo en cuenta quiénes son legítimos contradictores.
3. Deberá corregir el número de cedula del demandante en la demanda.
4. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, y al no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Ley 2213 de 2022).
5. Debe precisar la fecha en la que se enteró de no ser el padre biológico, en caso de tratarse de impugnación del reconocimiento.
6. Debe aclarar el domicilio del menor, para efectos de determinar la competencia.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane de los defectos anotados.
3. **RECONOCER** personería a la Dra. YAMMILETH PARRA LAGAREJO, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 173.899 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**